

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1205

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00550-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Apoderada judicial:	Martha Lucia Ferro Alzate
Correo electrónico:	gerencia@mcbrownferro.com
Demandado:	Libardo García

I. Asunto

En primera medida, respecto al escrito radicado por la apoderada judicial actora solicitando la remisión del oficio que comunica la cautela de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se resolverá en forma negativa comoquiera que fueron destinados a las entidades respectivas desde el 4 de abril de la anualidad.

En segundo lugar, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Banco Davivienda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud efectuada por la apoderada actora por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas provenientes de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -Colpensiones- y el Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8cea1dae479c0ae5df9993e8aa7b430369000fba9e20193f675740447ed81d**

Documento generado en 21/06/2022 04:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1204

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00623-00
Demandante:	Lesmes Antonio Avenía
Causante:	Carlos Arturo Avenía Zorrilla

I. Asunto

Revisados los escrito allegados por el Sr. Harold Enrique Avenía Delgado, quien actúa en calidad de apoderado general del demandante, a través de los cuales solicita la corrección de la sentencia 122 del 27 de julio 2017 por haberse indicado en forma incorrecta el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes relictos se tiene que, revisado el libelo de la demanda se constata que la apoderada demandante incluyó el inmueble individualizado con el FMI 378-35883 en la masa hereditaria, razón por la cual se adelantó sobre este bien el proceso sucesoral, derivando lo anterior en la imposibilidad de realizar la corrección solicitada por el memorialista.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – ESTARSE A LO RESUELTO en autos 1644 del 5 de diciembre de 2017, 1903 del 12 de diciembre de 2019 y 0854 del 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e321279c05b967089a3b16b60df37082ff5071d372ba032056c0e252675bdd**
Documento generado en 21/06/2022 04:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1212

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00479-00
Demandante:	Cooperativa Sucoop
Apoderado judicial:	Jairo Pérez Arias
Correo electrónico:	jpabogadoasesor@hotmail.com
Demandado:	Jaime Francisco Martínez Pabón

I. Asunto

En atención al requerimiento efectuado a la parte actora a través de auto del 24 de agosto de 2021, allegó escrito reiterando su solicitud de terminación de la presente actuación pese a la inexistencia de títulos judiciales pendientes de pago.

Así las cosas, se observa que se la solicitud se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General, razón por la cual se resolverá dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a la solicitud allegada por el abogado Jaime Velasco Varela de reconocerle persona para actuar como apoderado de demandado, se resolverá glosarla al expediente sin consideración en atención a la terminación de la presente actuación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la COOPERATIVA SUCOOP en contra del Sr. JAIME FRANCISCO MARTÍNEZ PABÓN por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – GLOSAR sin consideración los escritos allegados por el abogado Jaime Velasco Varela, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al demandado Jaime Francisco Martínez Pabón, quien de conformidad con lo informado por el memorialista canceló la obligación

aquí ejecutada. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica de la misma a costa de éste.

QUINTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0fcd413f0bdb0960320d8b431f89a5e9dc70165e03e691d772eaf0e7f6f927**

Documento generado en 21/06/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1208

CS

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria – con auto que ordena seguir adelante con la ejecución
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00225-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderado Judicial:	Pedro José Mejía Murgueitio
Correo Electrónico:	secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado:	Rodrigo Zapata Terranova

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso presentada mediante memorial allegado el 26 de abril de 2022 por el apoderado judicial de la entidad demandante.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido y acorde con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré n.º 7160084926 y pagare S/N por valor de \$ 1.773.449 suscrito el 20 de junio de 2016 correspondiente a la obligación TC VISA 4513070321011384; y del pagaré n.º 30990063958, por pago de las CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2022, dispondrá como consecuencia el desglose del documento base de recaudo, cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, dejando constancia que en este caso, no existe embargo de remanentes.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra RODRIGO ZAPATA TERRANOVA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del pagaré n.º 7160084926 y pagare S/N por valor de \$ 1.773.449 suscrito el 20 de junio de 2016 correspondiente a la obligación TC VISA 4513070321011384; y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2022 en lo que concierne al pagaré n.º 30990063958, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, a saber, pagaré n.º 7160084926 y pagare S/N por valor de \$ 1.773.449 suscrito el 20 de junio de 2016 correspondiente a la obligación TC VISA 4513070321011384, en favor y a costa de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, a saber, pagaré n.º 30990063958 y Escritura Pública n.º 425 del 1º de marzo del 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira (V), en favor y a costa de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se encuentra

vigente y el proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora hasta el 6 de abril de 2022.

SEXO: ARCHIVAR el presente proceso en su oportunidad previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75b1951e33984162940071b6920484b700e8d1249ce821bf3528c1d2fdf309**

Documento generado en 21/06/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 21 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1203

Palmira, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo – S.S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00229-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecca.co
Demandados:	W C Logística y Servicios S.A.S. y Willian Cortes Churta

I. Asunto

Revisadas las solicitudes de terminación por pago total de la obligación allegadas, primariamente, por el presidente suplente del Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogatario parcial y segundo lugar, por la endosataria para el cobro de Bancolombia, se observa que se encuentran acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General, razón por la cual se resolverá dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la Sociedad WC LOGÍSTICA Y SERVICIOS S.A.S. y WILLIAN CORTES CHURTA por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 42 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376112d20fe69de248c329929bdd9ced48f9ce96f8e303c9a52ebd16009d53e**

Documento generado en 21/06/2022 03:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**